

DECRETO N° 2820

07-12-16

VISTO el Expediente N° 169-DU/2016 del registro del Instituto Fueguino de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la modificación del Decreto Provincial N° 2621/93, reglamentario de la Ley Provincial N° 65 (Régimen Turístico Provincial- Instituto Fueguino de Turismo).

Que por su parte, el Decreto Provincial N° 477/01 modificó la norma antes mencionada respecto de la clasificación de los diferentes alojamientos turísticos en sus clases y categorías, como así también en relación a los requisitos mínimos para su homologación.

Que la referida Ley Provincial N° 65 establece como Autoridad de Aplicación al Instituto Fueguino de Turismo, teniendo a su cargo la fiscalización, planificación, programación, fomento, supervisión de actividades y servicios turísticos.

Que el Artículo 9° de la Ley Provincial N° 65 en su inciso 1) prevé la permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de regular el turismo.

Que el Instituto Fueguino de Turismo ha tomado la correspondiente intervención efectuando una revisión de la normativa vigente en materia de alojamientos turísticos, advirtiendo la necesidad de proceder a su actualización.

Que a efectos de contemplar y regular la nueva realidad en materia de modalidades de alojamientos turísticos, y cumplir así cabalmente con las competencias a su cargo, el instituto Fueguino de Turismo ha elaborado, y puesto a consideración de este Poder Ejecutivo la correspondiente propuesta de modificación del Decreto Provincial N° 2621/93.

Que la presente iniciativa contribuirá a garantizar los derechos del consumidor turista y, como consecuencia, a consolidar el desarrollo de la actividad turística provincial en forma racional e integral.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como última Clasificación del Apartado 1 - CLASE del Artículo 4° del Anexo II, - Capítulo II - DE LA CLASIFICACION -, del Decreto Provincial N° 2621/93, la siguiente: «Casas de Alquiler Temporario (CAT) o Departamentos de Alquiler Temporario (DAT)»

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en el Apartado 2 - CATEGORÍAS - del Artículo 4° del Anexo II, - Capítulo II - DE LA CLASIFICACION -, del Decreto Provincial 2621/93, el inciso j) con el siguiente texto: «j) Casas de Alquiler Temporario (CAT) o Departamentos de Alquiler Temporario (DAT) Clase Única».

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 5° del Capítulo ITI - DE LAS DEFINICIONES - del Decreto Provincial N° 2621/93, el siguiente texto: «Casas de Alquiler Temporario (CAT) o Departamentos de Alquiler Temporario (DAT): Son aquellos inmuebles que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelera, en los cuales se ofrece al turista alojamiento transitorio, temporario o por día. Pueden o no ser independientes, pudiendo estar ubicados en distintos domicilios, dentro de la misma ciudad o comuna. Deben garantizar el servicio de atención a los pasajeros las 24hs.».

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase al Artículo 14 del Capítulo VI - DE LAS CLASIFICACIONES - del Decreto Provincial N° 2621/93, como apartado H1, el siguiente texto: «H1. CASAS DE ALQUILER TEMPORARIO (CAT) O DEPARTAMENTOS DE ALQUILER TEMPORARIO (DAT), además de lo indicado en el Artículo 10, los siguientes:

1) Toda habitación deberá tener una capacidad máxima de hasta cuatro (4) plazas.

2) La superficie mínima de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitaciones simples: 9,00 m²

b) Habitaciones dobles: 10,00 m²

c) Habitaciones triples: 13,50 m²

d) Habitaciones cuádruples: 16,50 m²

3) El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 rw).

4) En caso de que se trate de una casa o departamento de un (1) ambiente, la capacidad máxima será de cuatro (4) plazas y su superficie mínima de 25 m².

5) Los baños serán de (1) uno, como mínimo, por unidad de vivienda y su superficie mínima será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50 m. y estarán equipados con:

a) Lavatorio.

b) Bidet.

c) Bañera con ducha con mampara o cortina de baño.

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.

f) Toallero.

g) Tomacorriente.

h) Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 m. de altura.

6) Deberá poseer un living-comedor, con una superficie mínima de 12 m², con un lado mínimo no inferior a 3 m; y, contará con los elementos necesarios en buen estado de conservación y funcionamiento.

7) La superficie de la cocina será de 4 m², con un lado mínimo de 1,50 m. y deberá estar equipada con los siguientes elementos en óptimo estado de conservación y funcionamiento:

a) Cocina con horno.

b) Microondas.

c) Mesada con pileta con agua fría y caliente entre mezclables.

d) Heladera.

e) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente.

f) Elementos de cocinar.

g) Mesa y sillas acordes con la capacidad de la casa o departamento y de un mismo estilo.

8) Las unidades deberán poseer ropa de cama y toallas, una (1) almohada y dos (2) frazadas por plaza, de buena calidad y en cantidad suficiente acordes con la categoría.

9) En el caso de que el inmueble posea un espacio libre del terreno, este deberá estar parquizado y arbolado adecuadamente y contará con un cercado en todo su perímetro en buen estado de conservación.

10) En caso de contar con escalera, la misma deberá tener una pendiente máxima de sesenta grados (60°) y un ancho de ochenta centímetros (0,80 m).

11) Las Unidades de vivienda deberán contar como mínimo con un televisor de 20 pulgadas, equipo de música en el living comedor y un televisor de 14 pulgadas en la habitación.

12) Deberá contar con servicio de mucama diario.».

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 2° del Anexo TV del Decreto Provincial N° 2621/93, por el siguiente: «ARTÍCULO 2°.- Las sanciones se aplicarán por incumplimiento o inobservancia de las obligaciones que la ley y los decretos fijan para los establecimientos turísticos, como asimismo de las resoluciones complementarias que se dicten en consecuencia. Dichas obligaciones serán asimismo aplicables a todos aquellos establecimientos que no se encuentren registrados como Alojamientos Turísticos, pero que alojen turistas, aunque no lo hagan con carácter habitual. Se encuentran comprendidos en las obligaciones todo corredor, martillero, intermediario, apoderado, mandatario, simples tenedores, cesionarios que intervengan en alguna forma en la promoción; contratación o intermediación en la oferta o contratos de inmuebles no habilitados quienes serán posibles de las multas que establece el presente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al propietario o titular del inmueble.».

ARTÍCULO 6°.- De forma.

BERTONE
Luis A. VAZQUEZ